

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



| | |
|-------------|--|
| Ref: | Acción de Tutela N° 11001310500420200019600 |
| Accionante: | JOHANNA PAOLA MORA SANCHEZ C.C. 52.086.406 |
| Accionado: | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR |

Bogotá, D.C, 16 de julio de 2020

Al Despacho se encuentra la presente **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **JOHANNA PAOLA MORA SÁNCHEZ** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, por la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de petición, derecho al trabajo y mínimo vital, los que hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que el día 02 de julio de 2019 presentó ante el Ministerio de educación nacional bajo el Radicado No. CNV-2019-0004154, solicitud de convalidación de su título de posgrado de Maestría en diseño, gestión y dirección de proyectos,

otorgado el 09 de noviembre del año 2018 por la Universidad Iberoamericana de Puerto Rico.

2. Que el 06 de agosto de 2019 el Ministerio de educación nacional procedió a habilitar el botón de pago para realizar la cancelación de la tasa administrativa, sin embargo, omitió la realización de la etapa denominada “prevalidación de requisitos”, pues no cumplió con el análisis formal de la información aportada.
3. Que el día 13 de agosto de 2019 se llevó a cabo la etapa de validación del criterio de la información aportada al proceso de convalidación, posteriormente, el día 05 de noviembre de 2019 se realizó la etapa de evaluación académica de los documentos adjuntados a la solicitud de convalidación.
4. Que el día 03 de diciembre de 2019, se dio fin al proceso administrativo por medio de la notificación de apertura de la etapa de resolución en generación, a través de la plataforma virtual de convalidaciones del Ministerio de Educación Nacional.
5. Que el día 15 de enero de 2020, se le comunicó por medio de correo electrónico la existencia de la resolución de convalidación No. 000688, expedida el 03 de enero de 2020, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional negó la solicitud presentada.
6. Que el día 29 de enero de 2020 interpuso ante el Ministerio de Educación Nacional – Dirección y Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, un recurso de reposición identificado bajo el radicado No. 2020-ER-021261, mediante el cual solicitó “Se modifique y reponga la decisión adoptada mediante resolución No.

000688 expedida el 03 de enero de 2020. (...) Se convalide mi título de pregrado de MAESTRÍA EN DISEÑO, GESTIÓN Y DIRECCIÓN DE PROYECTOS”.

7. Que según el tiempo establecido por ley de dos (02) meses para dar respuesta a las solicitudes de reposición y apelación que se alleguen a la administración, el Ministerio de Educación Nacional no dio respuesta.
8. Que el día 03 de abril de 2020, interpuso derecho de petición a través de la sucursal virtual de completitud documental en la Entidad Administrativa, donde solicitó “Se emita el Acto Administrativo de respuesta al Recurso de Reposición interpuesto el día 29 de enero de 2020”.
9. Que posteriormente, el día 28 de abril de 2020 la accionada dio respuesta a la petición especificando que la demora se debe al incremento exponencial en el número de solicitudes de convalidación de títulos, y que una vez agoten las etapas para la culminación del procedimiento se le notificará el contenido de la decisión.
10. Que el día 04 de junio de 2020 radicó un alcance documental con la totalidad de los documentos esenciales para el cumplimiento de los requisitos de convalidación de títulos.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la accionante que el juzgado mediante fallo, tutele sus derechos fundamentales al debido proceso, en especial al debido proceso administrativo, al derecho de petición, derecho al trabajo y mínimo vital, y en consecuencia se ordene al Ministerio de Educación Nacional-Subdirección de Aseguramiento de la Calidad

de la Educación Superior proceda a expedir y notificar el Acto Administrativo que solucione y de debida respuesta al recurso de reposición interpuesto el día 29 de enero de 2020 bajo el radicado No. 2020-ER-021261.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 07 de julio de 2020, se admitió la acción de tutela contra el Ministerio de Educación Nacional-Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, librándose la comunicación correspondiente a la accionada para que dentro del término allí establecido se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Mediante escrito radicado el día 08 de julio de 2020, la entidad accionada dio respuesta a la presente acción manifestando que no se configura una vulneración efectiva al derecho de petición dada la imposibilidad de atender las solicitudes dentro del término legal, en razón a la complejidad del trámite para convalidación, el cual implica un examen detallado y riguroso de legalidad, previsto por la normatividad vigente, en razón a las implicaciones propias de la homologación de los títulos de educación superior y a la importancia social de la rigurosidad de este trámite derivada la responsabilidad del ministerio de educación como garante de la calidad de la educación superior.

Adicional a esto aduce que, si bien tiene la obligación de dar una respuesta oportuna, se debe tener en cuenta un plazo razonable, motivo por el cual, frente al proceso de convalidación contenido en la resolución 20797 de 2017 se explica detalladamente cual es el trámite que se debe llevar a cabo en esta clase de procedimientos, lo que nos lleva a concluir que *“ El retardo en la respuesta es justificado, si se toma en consideración que por los fenómenos relativos a la migración e internacionalización de la oferta educativa esta Cartera Ministerial se ha visto desbordada por el aumento exponencial en la cantidad de solicitudes de convalidación de títulos, presentadas en los últimos años, circunstancia que hasta el momento constituye un hecho insuperable”*

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

Cabe mencionar en este punto que la parte accionante aportó pruebas obrantes en las páginas 17 a 57 de los anexos para lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, **cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”**.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimación en la causa por activa y pasiva:

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por la señora **JOHANNA PAOLA MORA SÁNCHEZ**, quien pretende protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, en especial al debido proceso administrativo, al derecho de petición, derecho al trabajo y mínimo vital, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, legitimada por pasiva por ser la entidad que tiene a su cargo la convalidación de los títulos educativos obtenidos en el exterior.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término

razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

En este caso, se observa que los hechos alegados en la presente acción datan de los primeros meses del año 2020, fechas en las que se interpuso de reposición y el derecho de petición respectivamente, el Juzgado estima un tiempo razonable para la interposición de la acción.

3. Subsidiariedad:

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y*

¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia SU-961 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”.²Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección sus derechos fundamentales al debido proceso, en especial al debido proceso administrativo, al derecho de petición, derecho al trabajo y mínimo vital consagrados en la Carta Política, así las cosas, se colige, la presente acción constitucional cumple con el requisito de subsidiariedad.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

²Corte Constitucional de Colombia, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³Corte Constitucional de Colombia. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Para resolver lo anterior, inicialmente es importante precisar que el Ministerio de Educación Nacional según resolución 20797 de 2017, por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior, ha identificado dicha convalidación como un proceso de reconocimiento de los sistemas de aseguramiento de la calidad de los países de donde provengan los títulos académicos, el cual consiste en el análisis de éstos con base en la garantía de la calidad de los programas y las instituciones que los ofrecen, que el proceso de convalidación debe atender principalmente dos finalidades concurrentes en beneficio del país: una en torno a los titulados en el exterior, a quienes se permite de esta manera ver reconocida en Colombia su formación; la otra, referida al conjunto de la sociedad Colombiana y dirigida a la incorporación de estos títulos con las debidas garantías, en función del principio de igualdad con las exigencias requeridas a quienes obtienen títulos nacionales.

Del estudio de los documentos allegados al plenario, se pudo establecer que, la accionante inició solicitud de convalidación de su título de posgrado de MAESTRÍA EN DISEÑO, GESTIÓN Y DIRECCIÓN DE PROYECTOS, otorgado el 09 de noviembre de 2018 por la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA de Puerto Rico, dicho proceso se inició ante el Ministerio de Educación Nacional, el cual mediante Resolución de Convalidación No. 00688 expedida el día 03 de enero de 2020 negó la solicitud aduciendo a groso modo que, la intensidad de créditos y horas asignadas a determinadas materias incluidas dentro del pensum de la maestría, resultan insuficientes para alcanzar el nivel de dominio propio de un nivel de formación de Maestría, también, que no todas las asignaturas o módulos se orientan a profundizar en el campo específico del

Diseño, Gestión y Dirección de Proyectos, del mismo modo, que el trabajo de grado presentado para optar al título de posgrado, no permite evidenciar el desarrollo de las competencias establecidas en el perfil de formación del programa y su temática no guarda correspondencia con el nivel de formación de Maestría. (Páginas 17 a 20 anexos).

Inconforme con la decisión contenida en la precitada resolución, la accionante instauró recurso de reposición dirigido al Ministerio de Educación Nacional – Subdirección de aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (Páginas 21 a 35 anexos), por medio del cual solicitó “PRIMERO: Se MODIFIQUE y REPONGA la decisión adoptada mediante Resolución No.000688 expedida el día 03 de enero de 2020, por medio de la cual se negó la solicitud de convalidación de mi título de Posgrado de MAESTRÍA EN DISEÑO, GESTIÓN Y DIRECCIÓN DE PROYECTOS, otorgado el 9 de noviembre de 2018, por la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA de Puerto Rico. SEGUNDO: Se CONVALIDE mi título de Pregrado de MAESTRÍA EN DISEÑO, GESTIÓN Y DIRECCIÓN DE PROYECTOS, otorgado el 9 de noviembre de 2018, por la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA de Puerto Rico” (Página 35 anexos). De aquí que, encuentra el despacho que el Ministerio de Educación, al dar respuesta a la presente acción de tutela informó que tiene un plazo de dos (02) meses para resolver el acto administrativo (página 71 anexos), sin embargo, hasta la fecha no existe prueba que de fe de la respuesta del mismo.

En vista de la no respuesta por parte de la entidad accionada, la señora Johanna Paola Mora Sánchez impetró derecho de petición como impulso procesal el día 03 de abril de la presente anualidad (páginas 37 a 46 anexos), con el fin de obtener respuesta al recurso

de reposición interpuesto con anterioridad, motivo por el cual, el día 28 de abril la entidad accionada respondió informándole que *“Ofrecemos disculpas por las demoras que se han presentado, las cuales obedecen a un incremento exponencial en el número de las solicitudes de convalidación de títulos que hemos recibido, incremento relacionado con factores asociados a la migración de profesionales, la complejidad que representa el análisis de los diferentes sistemas de educación de los países de origen del título a convalidar y la masiva internacionalización de la educación superior, entre otros aspectos, situaciones que han impactado en el cumplimiento de los plazos establecidos para resolver los procedimientos administrativos de convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior. Una vez se agoten las etapas restantes para la culminación del procedimiento, nuestra Unidad de Atención al Ciudadano le notificará el contenido de la decisión”* (página 47 anexos).

Pues bien, evidencia el despacho según los hechos descritos anteriormente que, efectivamente no se ha dado respuesta al recurso de reposición interpuesto por la accionante, razón por la cual entra a analizar si existe o no la vulneración de los derechos incoados.

El artículo 74 de la ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo enuncia que *“contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos...1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)*”, del mismo modo, la resolución 20797 de 2017 artículo 14 dispuso *“Contra el acto administrativo que decide la solicitud de convalidación procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de*

la Educación Superior”.

Ahora bien, el término para la resolución del mismo será, según el artículo 86 de la precitada ley de dos (02) meses, esto en concordancia a lo informado por parte del Ministerio de Educación en la contestación a la presente acción de tutela (Página 71 anexos).

Adicionalmente, frente al derecho de petición se establece que, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental (Sentencia C 951-14), en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta **oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado**. Consecuencia de esto ha indicado la Corte en sentencia T-376/17:

*“(...) dentro de sus garantías se encuentran **(i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello;** y **(ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al***

petionario conocer la situación real de lo solicitado" Negrilla fuera del texto.

En esa dirección también ha sostenido la Corte, qué a este derecho se adscriben tres posiciones:

“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al petionario”

Esto implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir, que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición.

La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se

debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva" (Sentencia T-376 de 2017).

Con respecto al tema concerniente a sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos, vulnera el derecho fundamental de petición.⁴

La citada posición fue adoptada desde el año 1994 en **Sentencia T-304**, M.P. Jorge Arango Mejía, por medio de la cual la Corte al referirse a los recursos interpuestos en la vía gubernativa y su relación con el derecho de petición, consideró que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, constituye el desarrollo del derecho de petición, pues, *"a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución"*.

Además, en la **Sentencia T-316 de 2006**, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, se indicó que no existe razón lógica para afirmar que la interposición de recursos ante la administración no sea una de las

⁴ Posición reiterada en varios fallos de tutela, a saber, T-365 de 1998, T-084 de 2002, T-951 de 2003, T-364, T-499, T-692, T-695 de 2004, T- 213 de 2005, entre otros.

formas de ejercitar el derecho de petición, pues este último aparte de habilitar la participación de los sujetos en la gestión de la administración, autoriza “*como desarrollo de él*”, la controversia de sus decisiones.

En conclusión, se puede afirmar que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones.

Lo anterior se infiere porque al interponer los recursos de reposición y apelación se está presentando una petición respetuosa con el fin de obtener, ya sea, la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, en consecuencia, la administración tiene el deber de **resolverlos oportunamente, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado**, de lo contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición.

Descendiendo al caso sub examine, si bien la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la accionante de fecha 03 de abril por medio del cual solicitó “Se emita acto administrativo de respuesta al recurso de reposición bajo el radicado No. 2020-ER-021261” (Página 46 anexos) , argumentando la dificultad del procedimiento requerido en el recurso de reposición, por lo cual se basaba en un plazo razonable para dar respuesta del mismo, no obstante, encuentra este despacho que desde la fecha de presentación del recurso de reposición que data del 29 de enero de 2020 (página 36 anexos) hasta la interposición de la tutela han

pasado más de 5 meses, motivo por el cual es evidente la vulneración de los derechos de la accionante.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha establecido:

*“No se debe confundir el derecho de petición_-cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. **La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel** y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental”⁵*
subrayado fuera del texto original.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales al Debido proceso, derecho de petición, derecho al trabajo y al mínimo vital de la señora JOHANNA PAOLA MORA SÁNCHEZ, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional – Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, que dentro del término perentorio de (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo procesa a expedir y notificar el Acto Administrativo que solucione el recurso de reposición

⁵T-242 de 1993 M.P José Gregorio Hernández Galindo

interpuesto el día 29 de enero de 2020, identificado con el radicado No. 2020-ER-021261.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink that reads "Julieth Liliana Alarcón Ravelo". The signature is written in a cursive style with a large initial 'J'.

JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO